



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0414/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0028, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Isidro Marcelino Tavárez Acevedo contra la Resolución núm. 638-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de enero de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 638-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de enero de dos mil trece (2013).

Dicha resolución declaró inadmisibles el recurso de revisión penal interpuesto por Isidro Marcelino Tavárez Acevedo contra la Resolución núm. 3366-2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil ocho (2008), la cual, a su vez, declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Isidro Marcelino Tavárez contra la Sentencia núm. 0847-2008-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), con la cual, entre otras cosas, quedó confirmada la Sentencia núm. 175, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el tres (3) de septiembre de dos mil siete (2007), que declaró a Isidro Marcelino Tavárez Acevedo culpable de violar los artículos 309, parte *in fine*, del Código Penal y 39, párrafo segundo, de la Ley núm. 36, del diecisiete (17) de octubre de mil novecientos sesenta y cinco (1965), en perjuicio del fenecido Lizardo Pérez Tavárez, imponiendo una sanción de veinte (20) años de prisión.

No hay constancia en el expediente de la notificación de la referida decisión.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), Isidro Marcelino Tavárez Acevedo interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida resolución núm. 638-2013, mediante depósito hecho ante la Secretaría General de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, y posteriormente remitido ante la Secretaría de este tribunal constitucional el veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014).

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Bernardo B. Perez Tavárez, Dionisia Altagracia Rodríguez y Yajaira Lucia Ramos Reyes, mediante la Comunicación núm. 8786, cursada por la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de junio de dos mil trece (2013).

Del mismo modo, el indicado recurso de revisión constitucional fue notificado al procurador general de la República, mediante la Comunicación núm. 8787, cursada por la Suprema Corte de Justicia el once (11) de junio de dos mil trece (2013).

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el referido recurso de revisión penal interpuesto por el hoy recurrente, esencialmente por los motivos siguientes:

Atendido, que para que sea viable la solicitud de revisión de una sentencia se requiere que se trate de una sentencia condenatoria firme, y que el documento mediante el cual se interpone el referido recurso extraordinario, exprese con precisión y claridad en cuál de las siete causales que de manera limitativa cita el artículo 428 del Código Procesal Penal, se enmarca el caso de que se trate;

Atendido, que el objeto del recurso de revisión es el descargo de una condena injusta, por lo que debe estar bien motivado para no colocar a las partes en un estado indefinido de incertidumbre con la reapertura de una cosa juzgada, y que en el caso de la especie el recurrente en sus



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumentaciones se refiere a que ‘a la luz de la calificación y los tipos penales contenido en la sentencia que fue modificada se podía sostener la condena de recursión mayor, de 20 años que le fue aplicada, pero no a la luz de la calificación nueva y del tipo penal que se ratificó la corte, ya que en la República Dominicana la ley penal impide que se le aplique a los condenados un pena de 20 años, por el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, tipo penal que en nuestro ordenamiento jurídico solo se castiga con pena de dos a cinco años. Resultaba improcedente que la Corte suprimiera el artículo 310 del Código Penal Dominicano y no modificara a favor del interno condenado la sentencia en lo relativo a la condena de reclusión mayor de 20 años. En el caso del interno Isidro Marcelino Tavárez, la corte de Santiago, al variar los tipos penales, varió también con ellos la clasificación, y procedía de inmediato variar la pena, aplicando una ley más favorable al condenado como lo establece el artículo 428, numeral 6, parte final del Código Procesal Penal de la República Dominicana’;

Lo planteado por el recurrente no encaja en los motivos posibles de revisión, ya que no se presenta como un hecho nuevo, o documento nuevo, ni tampoco demuestra la inexistencia del hecho; de modo que no satisface la exigencia establecida por el artículo 428 del Código Procesal Penal; por lo que en el caso de la especie no se encuentran presentes ninguno de los casos o situaciones citados de manera limitativa en el indicado artículo; por consiguiente el recurso de que se trata deviene inadmisibile.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Isidro Marcelino Tavárez Acevedo, pretende que se anule la referida decisión, para lo cual alega, entre otros, los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. En el proceso penal de que se trata, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago *«modificó la calificación jurídica, pero no modificó la pena, sabía la Corte que al modificar la calificación, debía modificar la pena a imponer, pero no lo hizo, ésta última situación, se le advirtió a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en el Recurso de Casación Principal, sin embargo, la Cámara Penal, declaró ese Recurso inadmisibile, mediante la Resolución No. 3366-2008, de fecha 22 de septiembre del año 2008, quedando el interno condenado a cumplir 20 años de reclusión mayor, aun cuando la calificación jurídica de los hechos que acontecieron y realizado por la Corte, solamente aparejan una pena de reclusión menor de 2 a 5 años, pero ya el interno tiene más de 7 años guardando prisión, por ésta razón, sabiendo que solamente el recurso de revisión penal se encontraba abierto para corregir el error, se le impuso dicha revisión, en fecha 16 de noviembre del 2012, revisión que culminó con la emisión de la resolución No. 638-2013, de fecha 3 de enero del año 2013.../».*

b. Continúa diciendo el recurrente que *«[l]a Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no ha ofertado motivos legales suficientes que puedan subsanar las violaciones constitucionales en la que incurrieron, ya que en la Resolución atacada solamente, el tribunal que falló muestra sus violaciones constitucionales al establecer en la página 7 parte final que lo planteado por el recurrente no encaja en los motivos posibles de revisión, ya que no se presente un hecho nuevo o un documento nuevo ni tampoco demuestra la inexistencia del hecho, de modo que no satisface la exigencia establecida en el artículo 428 del Código Procesal Penal, por lo que en el caso de la especie, no se encuentra presente ninguno de los casos o situaciones citado de manera limitativa por el indicado artículo, por consiguiente el recurso de que se trata de bienes [sic] inadmisibile».*

c. *La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, violó la Constitución, como lo hace la mayoría de veces en perjuicio de las gentes, porque lo que el condenado planteó si [sic] se enmarca dentro del artículo de la revisión, o sea, el artículo 428*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Penal, no se discutía un documento nuevo, sino el cumplimiento de una pena ilegal, alega el Tribunal que el recurrente en revisión penal no pudo demostrar la inexistencia del hecho, pero el recurrente no intentaba demostrar que el hecho no ocurrió, lo que se le planteó a la Corte fue: que el hecho no ocurrió, que fue juzgado y condenado por tribunales jurisdiccionales y que al momento de la condena, se interpuso una pena, bajo una calificación jurídica, que fue modificada por la Corte, así las cosas, queda comprobado que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, le ha denegado la justicia al recurrente, porque le rechazó el recurso de casación principal, y aún cuando el recurrente presenta fundamentos muy serios, que pueden ser analizados con las pruebas esenciales que aportaron, que son la sentencia del proceso, de ahí que la Cámara Penal no puede alegar falta de prueba o imprecisión en el recurso, con ésta acción de denegar justicia, se ha violentado la Constitución, porque constitucionalmente y legalmente, solo la Suprema Corte de Justicia a través de la Cámara Penal, puede revisar la Sentencia, y se niega de manera rotunda, no dejándole otro camino al recurrente que acudir al Tribunal Constitucional, para que juzgue constitucionalmente la situación y luego acudir ante los Organismos Internacionales, en caso de no ser escuchado, habiéndose ya agotado todos los recursos nacionales.

d. Por estas razones, el recurrente acudió a este tribunal constitucional, procurando la anulación de la Resolución núm. 638-2013, denunciando que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, con la referida resolución, ha vulnerado las disposiciones contenidas «en el artículo 40, numeral 15, 68 y 69, parte inicial y numerales 1, 7 y 9 de la Constitución Proclamada el 26 de Enero del año 2010».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la Procuraduría General de la República

Los recurridos, señores Bernardo B. Pérez Tavárez, Dionisia Altagracia Rodríguez y Yajaira Lucía Ramos Reyes, en su escrito de defensa depositado el dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), plantean, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que en la resolución recurrida, *«[l]a Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dio motivo suficiente, pero los recurrentes entienden que no se ha ofertado motivo, porque no le convienen los motivos existentes.../»*.

b. Que las violaciones constitucionales denunciadas por el recurrente no son verídicas ya que, *«la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia no ha obligado al condenado a cumplir ninguna pena, la sentencia que se ejecuta es la de la Corte de Apelación de Santiago y quien tiene preso al condenado son sus hecho no ningún tribunal del país»*.

c. Finalmente, que *«los textos constitucionales son inaplicables y no se corresponden con la realidad del caso, si analizamos el fundamento legal eso sólo se le aplica a la víctima, porque el condenado le quitó el derecho de vivir al occiso»*.

Además, consta en el expediente una instancia de la Procuraduría General de la República, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de julio de dos mil trece (2013), contentiva de la *“Opinión del Ministerio Público”*, a través de la cual propone el rechazo de presente recurso de revisión constitucional, sustentando su opinión en lo siguiente:

a. El recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional *«con el cual pretende, de manera oblicua, promover una revisión de la indicada sentencia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada en su contra en 2008, que por haber adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada en la oportunidad del 22 de septiembre de 2008, no puede ser recurrida en revisión ante el Tribunal Constitucional».

b. Además, que *«es pertinente señalar que en principio, las decisiones dictadas en materia de revisión penal, es posible admitir que no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, habida cuenta la naturaleza de dicho recurso, concebido como un imperativo de justicia en aras de favorecer a un condenado con la máxima garantía a la justicia material; tanto es así que impacta el principio de la cosa juzgada y, de ser admitido, permite volver a juzgar sobre lo decidido, acorde con los requisitos señalados con carácter limitativo por la ley, de manera estricta».*

c. En este caso concurren los requisitos contemplados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, para la procedencia del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la indicada resolución núm. 638-2013.

d. En la especie tampoco se configura violación al precedente del Tribunal Constitucional, como alega el recurrente.

6. Pruebas documentales

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Resolución núm. 638-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de enero de dos mil trece (2013), relativa a un recurso de revisión penal interpuesto por el señor Isidro Marcelino Tavárez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Resolución núm. 3366-2008, dictada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil ocho (2008), relativa a un recurso de casación interpuesto por el señor Isidro Marcelino Tavárez.
3. Sentencia núm. 0847-2008-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008).
4. Sentencia núm. 175, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el tres (3) de septiembre de dos mil siete (2007).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, el tres (3) de septiembre de dos mil siete (2007), Isidro Marcelino Tavárez Acevedo fue declarado culpable de ocasionar golpes y heridas que causaron la muerte de Lizardo Altañan Pérez Tavárez, y condenado a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión, así como al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos con cero centavos (RD\$2,000,000.00) en favor de Bernardo B. Pérez Tavárez, Dionisia Altagracia Rodríguez y Yajaira Lucía Ramos Reyes, familiares del occiso, mediante la Sentencia núm. 175, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Posteriormente, la referida sentencia núm. 175 fue recurrida en apelación por el señor Isidro Marcelino Tavárez Acevedo, por lo cual el treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Santiago dictó la Sentencia núm. 0847-2008-CPP, por medio de la cual, por un lado, fue variada la calificación jurídica del tipo penal de los hechos cometidos por Isidro Marcelino Tavárez Acevedo y, además, fue confirmada en los demás aspectos la condena impuesta.

Aun no conforme con las decisiones dictadas, el señor Isidro Marcelino Tavárez Acevedo presentó un recurso de casación en contra de la indicada sentencia núm. 0847-2008-CPP, el cual fue declarado inadmisibile por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia con su Resolución núm. 3366-2008, dictada el veintidós (22) de septiembre de dos mil ocho (2008).

Finalmente, el señor Isidro Marcelino Tavárez Acevedo interpuso un recurso de revisión penal en contra de la mencionada resolución núm. 3366-2008, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 638-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de enero de dos mil trece (2013), la cual constituye la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, al considerar el recurrente que se ha violado el principio de razonabilidad, el debido proceso y que la decisión recurrida adolece de falta de motivación.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso resulta admisible, en virtud del siguiente razonamiento:

a. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la Resolución núm. 638-2013 fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de enero de dos mil trece (2013).

b. La acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental. En el presente caso, la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación al principio de razonabilidad, al debido proceso y tutela judicial efectiva; es decir, que se está invocando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la procedencia del recurso se encontrará supeditada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c. En este sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que la violación al principio de razonabilidad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva ha sido invocada sobre la decisión impugnada. Todos los recursos disponibles ante el órgano jurisdiccional fueron agotados y ha sido imputada la violación, de modo inmediato y directo, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que dicha violación alegada haya sido subsanada, según el criterio del recurrente.

d. Además de los mencionados requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de que se trata, se impone valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece:

La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

e. Es decir, que al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la indicada ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

f. El Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, estableció que ella:

sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Lo desarrollado por la Sentencia TC/0007/12 –aunque fue en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo– el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud del contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

h. Esto se justifica en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial trascendencia y relevancia constitucional.

i. En la especie, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso resulta admisible y se debe conocer el fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional de la especie se encuentra en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar desarrollando los conceptos del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, así como lo relativo al ámbito de aplicación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En la especie, Isidro Marcelino Tavárez Acevedo alega que se le han vulnerado sus derechos fundamentales contenidos en la Constitución dominicana, en razón de que –según afirma– con la Resolución núm. 638-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de enero de dos mil trece (2013), se ha violado el principio de razonabilidad, el derecho de defensa y el debido proceso.

b. En tal sentido, la parte recurrente afirma que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al declarar inadmisibile su recurso de revisión penal, violentó la Constitución dominicana, ya que alegadamente dicha alta corte no valoró de forma adecuada su recurso. Alega, de igual manera, que lo que fue planteado sí se enmarcaba dentro de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión penal contenidos en el artículo 428 del Código Procesal Penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Sin embargo, en la especie, contrario a lo que establece el recurrente, el hecho de que no se admitiera el recurso de revisión penal no constituye por sí mismo una violación al principio de razonabilidad, al derecho de defensa y al debido proceso.

d. En efecto, en la resolución recurrida se evidencia –páginas 6 y 7– que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó detalladamente la razón por la cual analizaba cada uno de los argumentos que presentaba la parte recurrente, concluyendo que

Atendido, que el objeto del recurso de revisión es el descargo de una condena injusta, por lo que debe estar bien motivado para no colocar a las partes en un estado indefinido de incertidumbre con la reapertura de una cosa juzgada, y que en el caso de la especie el recurrente en sus argumentaciones se refiere a que ‘a la luz de la calificación y los tipos penales contenido en la sentencia que fue modificada se podía sostener la condena de recursión mayor, de 20 años que le fue aplicada, pero no a la luz de la calificación nueva y del tipo penal que se ratificó la corte, ya que en la República Dominicana la ley penal impide que se le aplique a los condenados un pena de 20 años, por el tipo penal de golpes y heridas que causan la muerte, tipo penal que en nuestro ordenamiento jurídico solo se castiga con pena de dos a cinco años. Resultaba improcedente que la Corte suprimiera el artículo 310 del Código Penal Dominicano y no modificara a favor del interno condenado la sentencia en lo relativo a la condena de reclusión mayor de 20 años. En el caso del interno Isidro Marcelino Tavárez, la corte de Santiago, al variar los tipos penales, varió también con ellos la clasificación, y procedía de inmediato variar la pena, aplicando una ley más favorable al condenado como lo establece el artículo 428, numeral 6, parte final del Código Procesal Penal de la República Dominicana’;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo planteado por el recurrente no encaja en los motivos posibles de revisión, ya que no se presenta como un hecho nuevo, o documento nuevo, ni tampoco demuestra la inexistencia del hecho; de modo que no satisface la exigencia establecida por el artículo 428 del Código Procesal Penal; por lo que en el caso de la especie no se encuentran presentes ninguno de los casos o situaciones citados de manera limitativa en el indicado artículo; por consiguiente el recurso de que se trata deviene inadmisibile.

e. De lo anterior se colige que, ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia justificó su decisión sobre la base de que, a su juicio, los hechos y pruebas presentadas por la parte recurrente no eran suficientes para dar admisibilidad a un recurso contra una sentencia dictada por la misma Suprema Corte de Justicia que, por demás, había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

f. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia explicó detalladamente que no se encontraban reunidas las causales específicas del artículo 428 del Código Procesal Penal, al entender que las pruebas y argumentos presentados no eran lo suficientemente conclusivos para revocar una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

g. El Tribunal Constitucional enfatiza que el recurso que fue decidido por la resolución hoy recurrida es un recurso de revisión penal, el cual está reglamentado por los artículos 428 y siguientes del Código Procesal Penal.

h. El artículo 428 del referido texto establece:

Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes.*
- 2) *Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo delito, que no pudo ser cometido más que por una sola.*
- 3) *Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme.*
- 4) *Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho.*
- 5) *Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme.*
- 6) *Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable.*
- 7) *Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.*

i. Se trata –en palabras de la Suprema Corte de Justicia– de que el recurso de revisión penal es *«una institución de carácter extraordinario, reservada para aquellos procesos penales en los que se revele una gravedad de importancia tal que transgreda los derechos del condenado»*¹.

j. En tal virtud, es un recurso extraordinario y muy excepcional, que busca revocar una sentencia condenatoria que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, solo pudiéndose admitir si se identifica por lo menos una

¹ Resolución núm. 3002-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de julio de 2012. Disponible en: http://www.suprema.gov.do/documentos/PDF/novedades/Novedad_Resolucion_3002_2012.pdf.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las causales que limitativamente expresa el artículo 428 del Código Procesal Penal.

k. El carácter de extraordinario y excepcional es dado por el hecho de que al admitirlo modula el efecto de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que se estaría revocando una sentencia definitiva y firme, la cual se supone no tiene ningún tipo de recurso disponible. Esa idea la presentó la Suprema Corte de Justicia, al considerar que

como una consecuencia directa de la revisión es el debilitamiento de la autoridad de la cosa juzgada, haciendo ceder la verdad procesal ante la material, es necesario que el documento señalado como novedoso, además de no haber sido valorado por los juzgadores, se encuentre revestido de una fuerza tal que incida directamente en la demostración de la inexistencia del hecho, lo que significa que cualquier documento aunque fuese novedoso, no necesariamente garantiza este último postulado exigido por la norma; en ese orden, es responsabilidad de quien recurre promover tanto el documento nuevo, como fundamentar su pertinencia².

l. En vista de lo anterior, este Tribunal Constitucional entiende que en este caso no existe actuación por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que configure una violación a los derechos fundamentales de Isidro Marcelino Tavárez Acevedo, sino que, al contrario, se evidencia una decisión razonablemente motivada y decidida, acorde con la misma naturaleza del recurso del cual fue apoderado, esto es, un recurso de revisión penal, el cual, por su propia naturaleza, es un recurso extraordinario y muy excepcional.

m. En la especie, entonces, argumentos relativos a variar la calificación de los hechos imputados al hoy recurrente escapan al análisis del recurso de revisión penal,

² Ídem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en virtud de la naturaleza y ámbito del mismo, debiéndose la Suprema Corte de Justicia limitar –tal y como lo hizo– a comprobar si las pruebas y hechos presentados pueden caer dentro de las causales de revisión penal establecidas en el artículo 428 del Código Procesal Penal.

n. Independientemente de esto, las pretensiones de la parte recurrente son de que el Tribunal Constitucional revise los hechos específicos del caso, para lo que, sin embargo, no tiene facultad, conforme lo establecido en el literal c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

o. Esto fue confirmado por el Tribunal en la Sentencia TC/0037/13, cuando afirmó que «el Tribunal Constitucional se encuentra impedido de revisar los hechos que dieron lugar al proceso en que la alegada violación se produjo; concluyendo, entonces, en que el examen del expediente, por tanto, nos lleva a concluir que sus pretensiones no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó».

p. En vista de las argumentaciones previas, y tomando en consideración que se ha comprobado que no existe violación a derecho fundamental alguno en perjuicio del recurrente, este Tribunal Constitucional tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Rafael Díaz Filpo y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Constan en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Isidro Marcelino Tavárez Acevedo contra la Resolución núm. 638-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de enero de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso, por los motivos antes expuestos, y **CONFIRMAR** la resolución recurrida.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Isidro Marcelino Tavárez Acevedo; y a la parte recurrida, Bernardo B. Perez Tavárez, Dionisia Altagracia Rodríguez y Yajaira Lucia Ramos Reyes, así como a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario